

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0504
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00245-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES
DISTRICOL LTDA. cobro.juridico@districol.com
Apoderada Dra. ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ORTEGA
ammortega1510@gmail.com
Demandado PETROANDES OIL SAS., y JORGE ALBERTO ECHEONA DEL
VALLE sercicioalcliente@petroandesoil.com
Apoderado: Dr. LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ
luiseasorias@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por la sociedad **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA**, identificado con el Nit. No. 805.021.435-0, en contra de la sociedad **PETROANDES OIL SAS**, identificada con el Nit No. 900.358.287-9, y el señor **JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.735.413, para resolver sobre los memoriales de notificación de la parte demandada, la excepción previa y recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el demandado ECHEONA DEL VALLE, y la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Evidenciada los memoriales presentados al despacho sobre la notificación de los demandados, el despacho procede a indicar que las notificaciones surtidas, no se tendrán en cuenta, por los siguientes motivos:

- Memorial presentado el 14 de julio de 2021, se evidencia la remisión solamente a la empresa PETROANDES OIL SAS, remisión que hizo al correo electrónico de esta entidad, sin que se hubiera remitido los anexos de la demanda, ni el auto de inadmisión ni la subsanación presentada en su debido momento.
- Memorial del 21 de octubre de 2021, se presenta remisión de la citación para la notificación del demandado JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE, a la dirección aportada en la demanda por medio del correo 471, la que llenó los requisitos del art. 291 del C.G.P., misma que fue recibida el 23 de agosto de 2021, y por otro lado se presenta nuevamente la notificación a la empresa PETROANDES OIL SAS, sin haberse remitido los anexos indicados en el punto anterior.
- Memorial del 22 de octubre de 2021, notificación surtida por aviso al demandado JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE, la que fue realizada al correo electrónico sercicioalcliente@petroandesoil.com, sin haberse tenido en cuenta lo indicado en el inciso 3º del art 292 del C.G. del P., que indica: “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.(Negrilla y Subrayado del despacho)”, pues como se observa el mismo fue remitido a dirección distinta.

Posterior a ello, y al remitirse por medio del correo electrónico del despacho poder otorgado por el señor JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE, actuando en nombre propio al abogado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ para que lo represente y a su vez

se notifique de la demanda, por lo que el despacho procedió de conformidad el día 3 de noviembre de 2021, quedando por notificado el día 8 de noviembre de 2021 de acuerdo a lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, presentando dentro del término legal, Excepciones Previas y Recurso de Reposición y en subsidio apelación, en contra del mandamiento de pago, mismo que será agregado al proceso, y se resolverá en el momento procesal respectivo, teniendo en cuenta que el demandado PETROANDES OIL SAS, no se encuentra notificado, pues como se indicó anteriormente el señor ECEHONA DEL VALLE, pese a ser el Representante Legal de dicha entidad, al momento de otorgar el poder, solo lo otorgó en nombre propio y no en dicha calidad.

En consecuencia de lo anterior, y al tener conocimiento del correo electrónico del demandado PETROANDES OIL SAS, por parte de la Secretaría del despacho se procedió a realizar la notificación efectiva del Mandamiento de Pago dictado por el Auto No. 1011 de fecha 27 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 al correo electrónico servicioalcliente@petroandesoil.com, el cual se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la empresa, la cual se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, empezando a correr los términos para contestar la demanda y proponer excepciones a partir del día siguiente al de la notificación, y así quedara en la parte resolutive.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente en donde se evidencia la falta de notificación del demandado PETROANDES OIL SAS., por lo que hace caer en el error cometido por el despacho al correr traslado del recurso sin haberse trabado la Litis, y de conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta el suscrito a saber los "DEBERES DEL JUEZ", contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, dejando sin efecto jurídico el traslado del Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del Auto de Mandamiento de Pago dictado por el Auto No. 1011 de fecha 27 de noviembre de 2020, por encontrarse el proceso en otra etapa procesal.

Finalmente, al contar con que la parte demandante presenta escrito donde descurre el traslado del Recurso interpuesto, y de las excepciones previas, se procederá a indicar que los escritos se agregaran al expediente sin consideración alguna, hasta tanto no se cumpla con los términos otorgados al demandado PETROANDES OIL SAS., de acuerdo a la notificación efectuada por el despacho.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los memoriales de notificación personal a los demandados, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER en cuenta la notificación efectuada el día 20 de mayo de 2022, como consta en el expediente, realizadas por la secretaria del despacho al correo electrónico del demandado PETROANDINA OIL SAS., quien quedara como notificado el próximo 26 de mayo de 2022, por ser una notificación después de las 5 p.m., de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, empezando a correr los términos del traslado a partir del día siguiente.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico el traslado realizado el pasado 27 de enero de 2022, del Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago dictado por Auto 1011 del 27 de noviembre de 2020, de acuerdo al control de legalidad realizado por el despacho.

CUARTO: AGREGAR al expediente el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación y las Excepciones Previas propuestas por la parte demandada, al igual que los escritos en

donde la apoderada de la parte demandante descubre el traslado, sin consideración alguna, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ HOHORQUEZ quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.894 y portador de la T. P. No. 98.854 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial del demandado JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE, de conformidad con las voces del poder a ella conferido.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f103c031b91bbbd10497dda7c785f2d27d17e624fc9be79fb5c24f2d8096c434

Documento generado en 23/05/2022 01:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>